



## **SALA PENAL**

*Medellín, martes doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*Aprobado en la fecha, acta Nro. 99*

*Auto interlocutorio de segunda instancia Nro. 44*

*Radicado: 05-154-60-99152-2021-50460*

*Acusado: Santiago Hincapié Tangarife*

*Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado*

*M. Ponente: César Augusto Rengifo Cuello*

*Lectura: viernes 15 de julio de 2022. Hora: 08:20 a.m.*

*Procede esta Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en el caso del rubro, contra la decisión proferida en audiencia preparatoria por parte de la Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, el 23 de junio de 2022, mediante la cual despachó negativamente la petición de exclusión de algunas pruebas de naturaleza testimonial decretadas a la defensa del acusado.*

### **ANTECEDENTES**

*1. Ante la Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, se adelanta la etapa de juicio dentro del juicio ordinario que se sigue en contra del acusado SANTIAGO HINCAPIE TANGARIFE por un concurso homogéneo constitutivo del delito de actos sexuales con menor de 14 años, art. 31 del C. Penal y 209 ibid., cometido a su vez bajo la circunstancia de agravación prevista en el numeral 5° del art. 211 de la misma obra.*

*2. En desarrollo de la etapa de juzgamiento, concretamente en la audiencia preparatoria del juicio oral celebrada el 23 de junio de 2022, y para lo que nos convoca la primera instancia, entre otros, decretó los siguientes testimonios:*

*i) ANGIE ALEJANDRA PRECIADO MARTINEZ, cónyuge del acusado, quien entre otros asuntos comunicará lo que sabe sobre la naciente vida sexual de la menor de edad, que gustos sexuales tenía la menor, si había tenido parejas sentimentales de diferente, o el mismo sexo, la interacción con estas personas, los tipos de comportamientos con dichos individuos, si tenía conocimiento de lo que es sexualmente permitido o no para la edad que tenía, si tenía una vida sexual activa para el momento de los hechos, y por qué tenía dicho conocimiento.*

*ii) JENNIFER ANDREA MESA ARANGO, amiga del acusado y de la familia de este, entre otros puntos informará si la víctima ha tenido algún tipo de relación con su hija y si esta ha trascendido de una simple amistad, si conoce sus gustos sexuales, si tenía definida su orientación en la materia; lo anterior con el objetivo de plantear que la menor tenía conciencia de su sexualidad, si sabía que era lo permitido a este nivel y no sobre otros aspectos que puedan considerarse como revictimización.*

*iii) HEIDY KATHERINE ZABALA MESA, hija de la prenombrada testigo, quien es amiga y confidente de la postulada víctima, entre otros temas informará si su amistad con la víctima ha trascendido de una simple amistad, si esta tiene definido sexualmente sus gustos, si tiene conciencia y sabe que es lo sexualmente permitido y que no, y si la presunta afectada sabía que tipos de comportamientos en dicho ámbito no eran normales.*

*3. Por su parte el representante de víctima no mostró inconformidad frente al decreto de los mencionados medios de prueba, mientras que el señor delegado de la Fiscalía se opuso a que se autorice el que los prenombrados testigos puedan hablar sobre la orientación o gustos sexuales de la postulada víctima, si tenía definida su orientación sexual y una vida sexual activa, máxime que para la época de los hechos la pequeña tan solo contaba con once años, pues se estaría trastocando el propósito de este juicio en el que se está juzgando el comportamiento del acusado y no la orientación sexual de la agraviada, aunado*

*a que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en que dichos aspectos hacen parte del derecho a la intimidad de las personas, con mayores veras cuando se trata de un menor de edad y lo visto, esto es, su orientación sexual no tendría que influir sobre la determinación de la responsabilidad penal del aquí sub iudice.*

*4. Sobre el punto de disenso, esto es, si la menor tenía una orientación sexual definida y si tenía una vida sexual activa, la primera instancia estima que si bien tratar dichas temáticas implican una injerencia en la intimidad de las personas, desafortunadamente ese es el tema que se tiene que abordar en desarrollo de este tipo de juicios, pues se van a conocer pormenores de la vida sexual tanto del inculpatado como de la presunta afectada.*

*En su criterio no se le podría privar a la defensa de ahondar en dicha temática, pues con base en ello se podría construir al menos un indicio, consistente en que si la menor ya tenía cierta experiencia, conciencia sobre la sexualidad, como se ejerce, qué es lícito y qué no, pues no es lo mismo que una persona sea inocente frente al tema, que no entienda que la están explotando sexualmente, a otra que conozca que ciertos tocamientos en zonas erógenas no están permitidos, así los hayan tratado de normalizar como parte de presuntos juego, o como si correspondieran a actitudes cariñosas por parte de uno de los progenitores cuando en realidad escondían el abuso.*

*Considera entonces que es un tema relevante el asunto de la orientación sexual de la menor, pues si sus gustos no estaban orientados a un adulto puede construirse un relato orientado a una eventual resistencia, que no accediera a ello, desafortunadamente debe profundizarse entonces sobre dichos aspectos de su vida intimidad, entendiendo que los derechos de la menor en este caso deben ceder frente a los que tiene el acusado en un asunto que dada su naturaleza es reservado, y en el que los profesionales que conozcan del mismo no saldrán a ventilar lo que escuchen al respecto.*

*5. El delegado de la Fiscalía apela la decisión de no excluir los testimonios criticados los temas sobre orientación sexual, gustos y si la menor tenía una vida sexual activa, arguyendo para el efecto que las garantías aludidas por la primera instancia se contraponen a los derechos de las víctimas menores de*

*edad y la prevalencia de los mismos, su interés superior, el principio pro infans, el derecho a la intimidad, máxime cuando se trata de procesos que se adelantan por delitos sexuales en su contra, estimando que ni se realizó ni se superaría el test de proporcionalidad que autorice pasar por encima de los derechos de la víctima y la posibilidad de afectarla con dichos temas, siendo clara la jurisprudencia de las altas cortes en cuanto a que frente a este tipo de delitos y procesos hay que blindar al menor de edad, ofrecerle una protección reforzada frente a estas situaciones.*

*Es necesario mirar de qué otra manera el sujeto procesal puede llegar al mismo fin que persigue con la prueba deprecada. Le correspondía a la defensa argumentar que no había otra forma para defender al acusado que ventilar dichos aspectos, y no lo hizo, pese a que observa que a través de otros medios deprecados por el letrado puede lograr el mismo propósito. La orientación sexual de la víctima no tiene que ventilarse en juicio pues no es quien se encuentra sometido a juzgamiento, y en gracia de discusión, si la menor tenía o no vida sexual activa, sus gustos en este ámbito, es claro que la norma penal está dirigida al adulto no al menor, y este nunca podrá dar su consentimiento así tenga una vida sexual activa autorizando una relación de dicha índole, pues subsiste una presunción de derecho en la materia.*

*6. A su turno la defensa del enjuiciado solicita que se declare desierto el recurso de apelación presentado por la Fiscalía, pues la jurisprudencia es pacífica en relación a que procede el recurso vertical cuando se haya decretado o no la prueba, pero cuando verse sobre ilicitud del medio, ni siquiera de ilegalidad. En caso negativo, deprecas que se confirme el decreto de pruebas, como quiera que se dice que la niña venía siendo tocada por su padre desde hacía un año y lo veía como un juego, luego lo que pretende es demostrar que la menor tenía conocimiento de su sexualidad, de lo que en dicho ámbito es permitido o no, que a sus once años ya tenía definido sus gustos sexuales, no pretende re victimizar a la menor de edad. No se va a cuestionar nada sobre su sexualidad, solo al conocimiento que tenía sobre su sexualidad.*

*7. El a quo señala que concede el recurso vertical de apelación por cuanto en primer lugar estima que lo que se discute es si con la práctica probatoria en cuestión se cristalizaría la vulneración de garantías fundamentales de la menor*

*de edad, lo que por contera habilita la solicitud de exclusión y torna procedente el recurso vertical. Lo que alega la Fiscalía es que esos testimonios son ilícitos pues vulnerarían los derechos a la intimidad de la víctima, su dignidad y por consiguiente ilícitos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° resulta viable la interposición de la alzada y se concede.*

*8. El anterior es el escenario procedimental dentro del cual este cuerpo colegiado conoce el asunto y procede a decidir de fondo sobre la exclusión probatoria deprecada a instancia de unos de los sujetos procesales.*

### **CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER**

*Al tenor de lo regulado en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Magistratura es competente para decidir el recurso de alzada.*

*De acuerdo a la problemática planteada en esta oportunidad resulta imperativo significar que tal como lo ha venido sosteniendo esta Sala al igual que otras Salas de Decisión Penal de este Tribunal Superior, así como el órgano de cierre en materia penal<sup>1</sup>, el recurso vertical de apelación es improcedente respecto a la decisión que admite u ordena la práctica de pruebas en el juicio.*

*Sin embargo, cabe significar que la jurisprudencia especializada enseña que ello es así salvo que se esté discutiendo la violación de garantías fundamentales en los ámbitos de la exclusión o el rechazo de pruebas, (CSJ AP, 07 Mar. 2018, Rad. 51882, entre otras).*

*En ese sentido, en lo concerniente a solicitudes de exclusión de medios de prueba el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria viene construyendo una línea jurisprudencial conforme a la cual el sistemático análisis del ordenamiento jurídico permite entender que este tipo de discusiones deben resolverse en la audiencia preparatoria del juicio oral.*

*Así, en la mencionada sentencia CSJAP del 7 de marzo de 2018, Rad. 51.882 el alto tribunal se pronunció como sigue:*

---

<sup>1</sup> CSJ, SP. Rad. 47.469 de fecha 27 de junio de 2016, M. P Gustavo Enrique Malo Fernández.

*“En lo concerniente a las solicitudes de exclusión de evidencia durante la fase de juzgamiento, el legislador dispuso que esos temas deben resolverse en la audiencia preparatoria, lo que está claramente orientado a que el juicio se reduzca a los debates atinentes a la responsabilidad penal, sin perjuicio de que en este escenario, excepcionalmente, deba resolverse sobre ese aspecto en particular, sobre todo cuando se trate de graves afectaciones de derechos fundamentales, tal y como lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2005.*

*En efecto, el artículo 359 de la Ley 906 de 2004, que hace parte del acápite destinado a la audiencia preparatoria, establece que “las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba (...)”; y el artículo 360 ídem dispone que “el juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este código”.*

*Estas normas deben articularse con el artículo 23 de la misma codificación, que dispone:*

*Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.*

*Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.*

*Esta norma rectora, a su vez, desarrolla el artículo 29 de la Constitución Política, que en su parte final dispone: “es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

*A la luz de este marco jurídico, para resolver sobre la exclusión de evidencias, las partes y el Juez deben tener suficiente claridad sobre lo siguiente: (i) las pruebas sobre las que recae el debate, tanto las que tienen relación directa con la violación de los derechos o garantías, como las derivadas de las mismas; (ii) cuál es el derecho o la garantía que se reputa violada; (iii) cuando el derecho o la garantía tenga varias facetas, debe especificarse a cuál de ellas se contrae el debate, como es el caso, por ejemplo, con el derecho a la intimidad, que abarca la domiciliaria, la personal, frente a las comunicaciones, etcétera; (iv) en qué consistió la violación, verbigracia, si se trasgredió la reserva judicial, la reserva legal o el principio de proporcionalidad; (v) debe establecerse el nexo de causalidad entre la violación del derecho o garantía y la evidencia, lo que se deriva sin duda alguna de lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política y el 23 de la Ley 906 de 2004 en el sentido de que la exclusión opera si la prueba fue obtenida con violación de las garantías fundamentales.*

*Tal y como sucede con la solicitud de rechazo por no descubrimiento, a que se aludió en el numeral anterior, los debates sobre exclusión, en los términos previstos en las normas atrás referidas, tienen una específica base fáctica, que, igual, es sustancialmente diferente de los hechos que conforman el tema de prueba en lo que atañe a la responsabilidad penal. En esencia, en los casos de exclusión se trata de dilucidar los aspectos referidos en precedencia, entre los que se destacan la trasgresión de las garantías fundamentales y el nexo causal entre esta y las evidencias cuya exclusión se pretende.*

*Así, por ejemplo, si se solicita la exclusión de una evidencia porque durante el procedimiento que dio lugar a su obtención el indiciado fue sometido a tratos crueles e inhumanos, tendrá que demostrarse la existencia de los mismos y, además, el nexo causal entre la violación de los derechos y la prueba. De igual forma, si se alega que se realizó un acto de investigación sin que mediara la respectiva orden judicial, tendrá que demostrarse que esta era obligatoria, que la misma no se emitió, y que la evidencia es producto de esa violación de los derechos.*

*Para establecer si se requería orden judicial o si el acto de investigación estaba sometido a determinados requisitos legales, necesariamente debe precisarse el contenido de la evidencia, pues, a manera de ejemplo, de ello depende el análisis de si una determinada persona tenía expectativa razonable de intimidad frente a la información obtenida, de lo que depende la activación de las salvaguardas constitucionales para la protección del derecho previsto en el artículo 15 de la Constitución Política.*

*De lo anterior se desprende que el Juez no puede tomar la decisión de exclusión sin que se genere el escenario procesal para adelantar el respectivo debate, porque ello puede afectar gravemente los derechos de la parte que pretende aducir la prueba, o de la que asegura que la misma se obtuvo a través de la violación de derechos fundamentales. Ello no implica, según se anotó, adelantar trámites interminables, contrarios a la rectitud y eficacia de la administración de justicia. Lo que se espera es que el Juez, en ejercicio de sus deberes y atribuciones como director del proceso, propicie un escenario dialéctico garante del debido proceso, célere y sustancial, y tome las decisiones que el ordenamiento jurídico le asigna.”*

*Planteada en esos términos la discusión sobre exclusión de evidencias en la etapa de juzgamiento, las anteriores reflexiones fueron acogidas y replicadas el mismo año mediante sentencia del mes de mayo, AP1465-2018, Rad. 53.320 del 11 de abril de 2018, M. P. Patricia Salazar Cuéllar.*

*Y, más recientemente, en CSJ, SP. AP087-2021. Proveído de segunda instancia Nro. 58323, aprobado mediante acta N° 6 del 20 de enero de 2021. M. P. Fabio Ospitia Garzón; de manera que en esta última decisión el colegiado*

*consideró que: “A efectos de garantizar la efectividad del derecho a solicitar la exclusión de una determinada prueba por motivos de ilegalidad o ilicitud, la Corte ha indicado que el juez debe «habilitar un espacio para suscitar la correspondiente controversia»”, y que este apartado se resuelve, se insiste, en audiencia preparatoria.*

*Agregando en el mismo proveído respecto de las cargas argumentativas que en tales eventos resultan ineludibles para quien solicita la exclusión del medio probatorio que: “Con esto se busca que la circunstancia que sustenta la solicitud de exclusión de la prueba por motivos de ilegalidad o ilicitud esté debidamente acreditada. De lo contrario, no habrá lugar imponer la «máxima sanción invalidante» a la prueba, como se ha definido jurisprudencialmente a este tipo de decisiones<sup>2</sup>.”<sup>3</sup>*

*Decantada de esta manera que la discusión sobre exclusión de medios probatorios durante la fase o etapa de juzgamiento se resuelve en audiencia preparatoria, en orden metodológico el paso a seguir consiste en traer a colación algunas glosas de la jurisprudencia especializada que ilustran sobre el punto de debate, esto es, si con el fin de establecer la responsabilidad penal en los delitos sexuales, alguna incidencia tiene ahondar en la conducta de la víctima, reflexionando en Auto del 28 de febrero de 2018, Rdo. AP846-2018, 48.387, M.P. Luís Antonio Hernández Barbosa, el tribunal de cierre en materia penal, como sigue.*

*“Al respecto, no está de más anotar que la exclusión de responsabilidad en delitos contra la libertad sexual cimentada en la conducta anterior de la víctima, en los planos afectivo, social y, especialmente, sexual, más aún si se trata de menores de edad, está proscrita del ordenamiento jurídico, por ser contraria a instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano (entre otros, Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, artículos 70, literal c, y 71, literal a; Convención de Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979; Declaración de Naciones Unidas para la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará de 1994, y la denominada Plataforma de Acción de Beijing), como así se ha*

<sup>2</sup> Cfr. CSJ AP2901-2019, rad. 55136.

<sup>3</sup> CSJ, SP. AP087-2021. Segunda instancia Nro. 58323, aprobada acta N° 6 del 20 de enero de 2021. M. P. Fabio Ospitia Garzón.



reconocido reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala. Así, en la sentencia CSJ. SP, ene. 26 de 2006, rad. 23706, esta Corporación señaló:

*“Con el fin de establecer la responsabilidad penal en los delitos sexuales, ninguna incidencia tiene ahondar en la conducta de la víctima, como así lo indicó la Corte Constitucional en reciente fallo, que bien está traer a colación en lo pertinente:*

***‘Cuando las pruebas solicitadas relativas a la vida íntima de la víctima no cumplen con estos requisitos, y se ordena su práctica, se violan tanto el derecho a la intimidad como el debido proceso de las víctimas, pues la investigación penal no se orienta a la búsqueda de la verdad y al logro de la justicia, sino que se transforma en un juicio de la conducta de la víctima, que desconoce su dignidad y hace prevalecer un prejuicio implícito sobre las condiciones morales y personales de la víctima como justificación para la violación.*** Cuando la investigación penal adquiere estas características, la búsqueda de la verdad se cumple de manera puramente formal, totalmente ajena a la realización de las finalidades del proceso penal, y por lo tanto violatoria de los derechos de la víctima y, por consecuencia, del debido proceso.

*‘De lo anterior se concluye que las víctimas de delitos sexuales tienen un derecho constitucional a que se proteja su derecho a la intimidad contra la práctica de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima, como ocurre, en principio, cuando se indaga genéricamente sobre el comportamiento sexual o social de la víctima previo o posterior a los hechos que se investigan. Tal circunstancia transforma las pruebas solicitadas o recaudadas en pruebas constitucionalmente inadmisibles, frente a las cuales tanto la Carta como el legislador ordenan su exclusión’ [Corte Constitucional, sentencias SU-159 de 2002 y SU-1159 de 2003]...”. (Negrilla de la Sala)*

A su vez en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 20413 del 23 de enero de 2008, el colegiado se pronunció sobre la misma temática de la siguiente forma:

***“6. En lo que atañe al segundo problema probatorio tratado por el demandante, relativo a la existencia de una relación sentimental anterior entre el procesado y la víctima como factor para cuestionar la realidad del señalamiento de esta última, ha sido pacífica la postura de la Corte, en el sentido de que “las condiciones éticas, sexuales, morales, culturales, políticas, psicológicas, etc., de una persona no la excluye de ser sujeto pasivo de un delito sexual, puesto que lo que se busca proteger es la libertad sexual y la dignidad de las personas, esto es, el derecho que se tiene para disponer del cuerpo en el ámbito erótico sexual como a bien tenga.”***

*Tesis reiterada en decisión AP, del 6 de mayo de 2009, radicado 26013 y en CSJ. SP, sep. 23 de 2009, radicado 23508 y SP, mayo 6 de 2015, radicado 43880.*

*En definitiva, no comparte la Sala la postura del a quo, y por el contrario comparte el criterio del delegado del ente acusador en que aquellas pruebas encaminadas a discurrir sobre la historia, comportamiento anterior e intimidad de la víctima, en esas esferas propias de la sexualidad y gustos en la materia, terminan violando el derecho a la intimidad del sujeto pasivo, con mayores veras cuando se trata de un menor de edad, y por contera el debido proceso, convirtiendo el trámite en una investigación sobre los componentes o “condiciones éticas, sexuales, morales, culturales, políticas, psicológicas, etc.,” que como atinadamente lo refiere la CSJ, SP, de ninguna manera lo excluye de ser sujeto pasivo de un delito sexual.*

*Teniendo en cuenta entonces que el trámite penal debe orientarse a la búsqueda de la verdad y al logro de la justicia, es claro que al no centrarse en el comportamiento del agente y pretender indagar en la esfera íntima del presunto comportamiento sexual del individuo agraviado, el proceso penal termina desconociendo la dignidad de dicho individuo, y para utilizar las palabras de la jurisprudencia especializada, **logra finalmente que prevalezca de esta manera un prejuicio implícito sobre las condiciones morales y personales de la víctima como justificación de los vejámenes sexuales**, cuando como es sabido, ni siquiera importa que el sujeto pasivo entregue su consentimiento, o que haga uso de una libertad que en verdad no tiene, pues conforme a la normatividad penal se debe partir de la presunción de derecho que opera en este tipo de casos, como lo pone de relieve el propio censor en su argumentación.*

*No se trata entonces de que los derechos de las víctimas en este tipo de asuntos cedan en orden a privilegiar la búsqueda de la verdad, como parece entenderlo el funcionario de primera instancia, o que el acusado no cuente con otros medios de defensa y se lo esté dejando huérfano de cualquier posibilidad de demostrar su inocencia.*

*Tampoco que puntuales aspectos como el de si la menor presentaba o no preferencias sexuales diversas a las de las personas heterosexuales, o si tenía o no una vida sexual activa a tan corta edad, o si sabía lo que es sexualmente adecuado, permitido o no, bueno o malo, entre otras cuestiones similares, finalmente no*

*resultan determinantes para entrar a definir lo que hace a la responsabilidad penal del agente frente a unos eventos o hechos puntuales que presuntamente se conectarían con violencia sexual contra una menor de edad.*

*En definitiva, que los presuntos indicios que la defensa del acusado aspira a develar y aquilatar no solo como contingentes, sino como graves con base en lo que los testigos criticados puedan informar sobre la vida íntima de la víctima, sencillamente carecerían de cualquier tipo de valor o peso suasorio, pues no solo a la luz del ordenamiento jurídico interno, también en cumplimiento de instrumentos internacionales sobre protección de los menores de edad víctimas de delitos sexuales, necesariamente habría que concluir que estarían basados en prueba ilícita.*

*Conforme a lo analizado en cuartillas anteriores, la Sala procederá a modificar aquella parte del decreto probatorio aquí analizado, lógicamente conforme a lo analizado no se excluirá la totalidad de los testimonios admitidos, quedando claro eso sí que con estos no se podrán abordar aspectos de la vida íntima de la víctima ya que frente a los demás puntos expuestos al momento de demostrar su pertinencia no se encuentra óbice para su decreto y práctica.*

*Resta por señalar que con el argumento de que lo que se ventila precisamente en juicio es la vida privada de los involucrados en este tipo de casos, no se puede abrir la puerta a que más allá del hecho o hechos investigados, se ventile libremente en juicio aspectos que involucran esferas privadas de la vida del sujeto pasivo que terminan vulnerando el derecho a la intimidad y la dignidad de la víctima, pues en últimas, esta Magistratura considera que para demostrar si el menor de edad tenía o no conciencia de su sexualidad, y por contera lo acompañaba o no cierta inocencia para juzgar los comportamientos sexualizados presuntamente irrogados por parte del agente, se cuenta con otros medios o posibilidades legales, otras formas o maneras que excluyan la revictimización e innecesaria intromisión en ámbitos tan delicados de la vida de los individuos que presuntamente son sujetos pasivos de este tipo de criminalidad.*

*Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del **Tribunal Superior de Medellín,***

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello  
Radicación: 05-154-60-99152-2021-50460  
Acusado: Santiago Hincapié Tangarife  
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años  
agravado

### **RESUELVE:**

**MODIFICAR** la decisión del Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, conforme a lo cual los testigos **ANGIE ALEJANDRA PRECIADO MARTINEZ, JENNIFER ANDREA MESA ARANGO,** y la menor de edad **HEIDY KATHERINE ZABALA MESA,** podían ser escuchados en juicio sobre aspectos de la historia y vida íntima de la víctima, acorde a lo analizado en el acápite de las consideraciones, advirtiendo que los mencionados testigos no serán excluidos para los demás fines expuestos por la defensa del acusado.

En consecuencia, se dispone la remisión del expediente al Juzgado de origen para que se prosiga sin dilaciones con el desarrollo de la etapa de juicio.

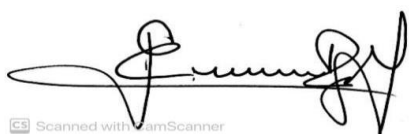
Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede ningún recurso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados<sup>4</sup>,**



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

  
Scanned with CamScanner

**LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**

  
**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
Magistrado

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**

<sup>4</sup> El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas”